



PROCESO EJECUTIVO.

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2020- 00111- 00**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, del cual ya se surtió su traslado y se encuentra pendiente por decidir. Sírvase proveer. -  
Febrero 10 de 2021.

**BETTY CASTILLO CHING**  
**Secretaria**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla febrero diez (10) del dos mil veintiuno (2021).**

### **ANTECEDENTES.**

**1.** Por auto del 23 de noviembre de la pasada anualidad, se resolvió de manera favorable, una petición de embargo de otros bienes que fue presentada por el demandado, y en virtud a ello, se ordenó el levantamiento de las cautelas que habían sido decretadas, a excepción de la medida de embargo que recae sobre un bien inmueble de propiedad del demandado, respecto del cual, ya se ordenó el secuestro.

**2.** No estando conforme con esta decisión, el apoderado judicial del demandado formuló en su contra el recurso de reposición y en subsidio de apelación. El sustento de su inconformidad, parte de la premisa, de que levantar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, en sacrificio de la medida cautelar solicitada por el demandado, reduce la certeza del demandante del cumplimiento de la obligación. En desarrollo de esto, manifiesta, que no se opone totalmente a la decisión adoptada por el Despacho, no obstante, que disiente del levantamiento de las demás medidas, entre estas, las dirigidas a embargar las cuentas bancarias del demandado, toda vez que, aunque las sumas acumuladas no cubren el valor total de la obligación, brindan mayor certeza del recaudo de la deuda, y sirven como un instrumento de presión frente al demandado para el pago de la obligación. De ahí que, someter al demandante a la obtención de su crédito mediante la venta del bien inmueble implica someterlo a una situación evidentemente desventajosa respecto al demandado.

**3.** El demandado, frente al recurso planteado, no hizo pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES.**

El recurso horizontal de reposición, tiene por objeto que el Juez que emitió una decisión, la reexamine con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que la actuación sea revocada o modificada ante los posibles yerros de que ésta pueda adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición la determinación adoptada por el Despacho, mediante la cual se accedió al embargo de otros bienes que fue solicitado por el demandado, con la consecuencial orden de desembargo respecto de los demás bienes, censura

que ad initio se advierte impróspera, y por lo mismo la decisión cuestionada se mantendrá incólume, esto, conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

Sea lo primero indicar, que la doctrina ha sido concordante, en que las medidas cautelares son aquellas resoluciones que tienen por objeto asegurar el resultado práctico de la sentencia que ha de proferirse en un proceso, dicho en otras palabras que significan lo mismo, son instrumentos que se utilizan para el cumplimiento de las decisiones emitidas por la autoridad judicial. Estas, tiene como características, la instrumentalidad, la provisionalidad, accesoriedad, prevención y la taxatividad en tratándose de juicios ejecutivos.

En efecto, Couture las define como, *"...Dícese de aquéllas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo..."*.

El profesor Calamandrei, las define así, *"...anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma..."*.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 379 de 2004, las definió como, *"...las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido..."*.

Teniendo claro entonces, lo que ha de entenderse como medida cautelar, resulta imperioso memorar, que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores<sup>1</sup>, y en este sentido, a bien pueden solicitar el embargo y secuestro de todos los bienes de los que sea titular el deudor, sin embargo, una práctica desmedida de medidas cautelares puede derivar en una afectación mayúscula de derechos fundamentales, y es aquí donde la autoridad judicial debe procurar porque se cause el menor perjuicio posible a la persona, sea natural, ora jurídica.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien en sentencia T- 788 de 2013, sostuvo, *"...Cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar. **Ante tales situaciones, las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona**, incluso pueden*

<sup>1</sup> Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677

*llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad...".* (Negrillas y subrayado propias).

Teniendo presente lo anterior, y aterrizando al caso de marras, tenemos que, la inconformidad que plantea el recurrente, radica básicamente, en el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la cuentas bancarias del demandado, pues, a su juicio, tal medida se erige como la idónea para obtener el pago de su acreencia, ya que afecta la liquidez económica, aspecto que juega un papel principal en el caso de personas jurídicas como la demandada, y en esta medida, considera que debe mantenerse.

Los argumentos que en esta ocasión trae a colación el actor, no lucen de recibo, pues, aquella distinción que se pretende hacer ver, respecto de la efectividad de la medida cautelar de embargo, cuando recae sobre dineros, y cuando pesa sobre bienes inmuebles, carece de relevancia, pero por sobre todo, de un respaldo jurídico, como quiera, se está frente a una misma cautela, el embargo, que con independencia a la forma en que se llevará a cabo su práctica, genera los mismos efectos, que no es otro que el dejar los bien fuera del comercio, esto es, la inmovilización de los bienes del mundo jurídico, aspecto que la hace ser, de gran relevancia.

Ahora bien, el hecho de que su practica varié respecto a la naturaleza de los bienes sobre los cuales recaerá la medida, esto no significa, que una sea más importante que la otra, y que por tanto, deba tener prelación al momento de su decreto.

De manera que, no ha de preferirse el embargo de bienes que no son sujetos a registro, ante aquellos que si lo son, por el simple hecho de que la práctica de los primeros resulte ser un poco menos complicada al no depender de formalismos, pues a final de cuentas, ambos, tienen el mismo objeto, cual es, anticipar el resultado del fallo, asegurando su cumplimiento.

Y es que, si se mira bien las cosas, la medida de embargo que se mantiene vigente sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, que se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 064-20272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, resulta ser suficiente para cumplir con el objetivo de la medida, esto es, asegurar el cumplimiento de la eventual decisión de seguirse adelante con la ejecución, pues, recuérdese, es un activo de propiedad del deudor con un valor suficiente para garantizar el pago total de la obligación, intereses y costas prudencialmente calculadas, e incluso, que habiéndose cumplido con el pago, quedará un remanente en favor del deudor. Aunado, deben tenerse presente, que el secuestro del bien ya fue ordenado y se encuentra pendiente por materializarse. En este sentido, se encuentra más que garantizado el pago de la deuda.

Ahora, que los tramites subsiguientes al secuestro, tendientes a lograr el remate y consigo el pago efectivo de la obligación, ameriten un mayor tiempo, e incluso el nombramiento de auxiliares de la justicia, no es un aspecto que juegue desfavorablemente a los intereses del acreedor como se pretende hacer ver, pues entre mayor tiempo transcurra el deudor en mora, mayor serán los intereses que este debe pagar en su favor, y, los gastos sufragados por aquel durante el curso del proceso, harán parte de la liquidación de costas, que serán en su favor, en el evento en que resulte ser el vencedor.

En este orden de ideas, es palpable que la medida que se mantiene vigente resulta ser la apropiada, al punto que así es reconocido por el recurrente, pero además, que pasa a ser la que menor perjuicio causa al deudor, pues, se le permite seguir ejerciendo su actividad económica o comercial, y consigo, obtener los ingresos suficientes para el pago total de obligación que hoy se ejecuta, que en ultimas, debe ser el objetivo principal a alcanzar por el demandante.

Por lo explicado, el despacho no accederá a la revocatoria del auto calendado 23 de noviembre del 2020, que fue implorada por el apoderado judicial del demandante. En punto a la apelación que se formuló en subsidio, se procederá con su concesión, en el efecto devolutivo, en la medida que el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., consagra como susceptible de apelación, el auto que resuelva sobre medidas cautelares.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

- 1.- NO REPONER la providencia calendada 23 de noviembre del 2020, de conformidad a lo expuesto en la considerativa de ésta determinación.
- 2.- CONCÉDASE, el recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio, en contra del numeral 2 del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, en el efecto devolutivo, ante el honorable Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Civil-Familia, para lo de su competencia.
- 3.- Por secretaria, remítase oportunamente el enlace del expediente digital a nuestro Superior Funcional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ**

03

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 11 DE FEBRERO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 014

BETTY CASTILLO CHING  
 Secretaria